

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 214

5 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Matías Rosario*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano*

#### LEY

Para añadir un inciso (k) a la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los policías estatales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos; autorizar a la ASES a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los empleados del Negociado de la Policía de Puerto Rico son servidores públicos que diariamente arriesgan su vida para garantizar la seguridad de los puertorriqueños. Públicamente se ha discutido las vicisitudes que los policías, tanto activos como retirados, enfrentan para acceder a servicios de salud. Conforme a esas necesidades, la presente Administración ha tomado medidas dirigidas a brindar mayores y mejores beneficios de salud a estos servidores públicos.

La Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. En dicha sección se incluye a los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus

cónyuges e hijos, conforme a lo dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. No obstante, los policías retirados, no están contemplados en esta Ley, como beneficiarios del Plan de Salud. Gran parte de estos hombres y mujeres que brindaron una vida de servicio a este país, hoy día carecen de un plan médico, debido a que no poseen los recursos económicos para cubrirlo.

Ciertamente, el Gobierno de Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal, la cual ha impactado a todos los ciudadanos directamente. Los empleados del Negociado de la Policía de Puerto Rico no cotizan para el Seguro Social, lo que incide en ingresos económicos más inestable luego de su retiro. La situación económica que enfrentan es una precaria que les impide contar con ingresos suficientes para adquirir un plan de seguro de salud. Ante esta situación, entendemos necesario que la Asamblea Legislativa provea la alternativa para que los oficiales retirados y activos del cuerpo de la policía tengan la opción de beneficiarse del Plan de Salud del Gobierno. No debemos limitar el acceso a la salud de quienes dieron todo por Puerto Rico.

Entendemos meritorio reconocer y agradecer a estos servidores públicos por su trabajo y sacrificio durante sus años de servicio. Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de otorgar y defender los beneficios que promuevan una mejor calidad de vida de quienes por muchos años velaron por la seguridad y calidad de la nuestra. Así las cosas, es necesario brindarles esta alternativa a nuestros Policías retirados y activos, sus cónyuges e hijos. De esta manera hacemos justicia a esta población que tanto bien hizo al país y que hoy no cuentan con un plan médico que les permita cuidar adecuadamente de su salud. El Gobierno de Puerto Rico, debe velar por que se les ofrezcan servicios de salud de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna.

Por lo tanto, este proyecto persigue enmendar la Ley de la Reforma de Salud, a los fines de incluir, entre los beneficiarios de dicha cubierta, a todos los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Tanto los miembros activos como los

pensionados han expuesto que con sus ingresos se les dificulta tener acceso a la mayoría de los planes médicos privados.

Conforme a los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa estima procedente e indispensable reciprocarse los años de servicio y dedicación de los agentes de policía retirados; así como quienes diariamente velan por la seguridad de nuestros ciudadanos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley  
2 72-1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "ARTICULO VI  
4 PLAN DE SEGUROS DE SALUD

5 Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud. -

6 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud  
7 que se establecen por la implantación de esta Ley, siempre y cuando, cumplan con  
8 los siguientes requisitos, según corresponda:

9 (a) ...

10 ...

11 (b) (2). - La Policía de Puerto Rico vendrá obligada a notificar al Departamento  
12 de Salud cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los dependientes de  
13 un policía que muera en el cumplimiento del deber. Se dispone que el Programa de  
14 Asistencia Médica vendrá obligado a notificar al o a los dependientes del policía que  
15 falleció, los derechos que le asisten bajo esta Ley.

1           *Cuando un miembro de la Policía de Puerto Rico se retire de sus labores, tendrá la*  
2 *potestad de acogerse al beneficio del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, para él y sus*  
3 *dependientes. El policía tendrá que notificar por escrito dicha determinación al Negociado de*  
4 *la Policía de Puerto Rico para que se realicen las pertinentes gestiones administrativas junto*  
5 *al proceso de retiro. En cuanto a la aportación que realizará el miembro de la Policía de*  
6 *Puerto Rico, se dispone lo siguiente:*

7                   (1) *si la pensión es de cero (\$0) dólares a mil quinientos (\$1,500) dólares, no*  
8                   *tendrá que aportar cantidad alguna por el beneficio del plan de salud.*

9                   (2) *si la pensión fuere de mil quinientos un (\$1,501) dólares a dos mil*  
10                   *cuatrocientos noventa y nueve (\$2,499) dólares, aportará mensualmente la*  
11                   *cantidad de cincuenta (\$50) dólares por concepto del beneficio de salud.*

12                   (3) *si la pensión es de dos mil quinientos dólares (\$2,500) en adelante, se*  
13                   *pagará la cantidad de ciento veinticinco (\$125) dólares mensualmente por*  
14                   *concepto del beneficio de salud.*

15           Artículo 2.-Se adiciona un nuevo inciso (k) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley  
16 72-1993, según enmendada, que leerá como sigue:

17           “Sección 3.-Beneficiarios del plan de salud

18                   Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan  
19                   de Salud que se establecen por la implantación de esta Ley, siempre y cuando  
20                   cumplan con los siguientes requisitos, según corresponda:

21           (a)     ...

22           (b)     ...

1           (k)    *Todos los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e*  
2                    *hijos dependientes menores de 26 años, que no estén casados y se encuentren*  
3                    *cursando estudios post-secundarios."*

#### 4           Artículo 3.- Reglamentación

5           Se conceden ciento ochenta (180) días al Departamento de Seguridad Pública y a  
6 la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), para que atemperen  
7 cualquier reglamentación que se entienda pertinente con lo aquí dispuesto. A su vez  
8 se autoriza a ASES a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en  
9 cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas.

10          Artículo 4.- La Administración de Servicios de Salud (ASES) incluirá a los  
11 designados beneficiarios dentro de los servicios de salud que ofrece según lo que  
12 establece esta Ley. No obstante, reconociendo las obligaciones contractuales  
13 existentes de la ASES, lo aquí requerido formará parte del próximo contrato de  
14 servicios de salud que el Gobierno de Puerto Rico ofrecerá.

#### 15          Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

16          Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera  
17 declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal  
18 sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás  
19 disposiciones de esta Ley.

#### 20          Artículo 6.- Vigencia

21          Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.